

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid..... Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas.  
Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos.

En Paris, C. A. Saucedra, rue Taibou, Núm. 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion de diez de la mañana a cuatro de la tarde todos los dias; los festivos solamente de once a una.

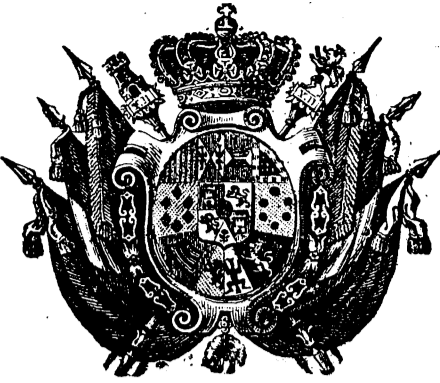
PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, inclu- ( Por tres meses..... 4 escudos.  
sion las Islas Ba- ( Por seis meses..... 12  
leares y Cana- ( Por un año..... 24  
rias.....

Ultramar..... Por tres meses..... 8  
Por seis meses..... 24  
Por un año..... 48

Extranjero..... Por tres meses..... 7 escudos 200 milésimas.  
Por seis meses..... 21 600

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### EXPOSICION A S. M.

#### SEÑORA:

La última guerra sostenida entre varias Potencias europeas ha dejado en pos de sí recelos, alarmas e inquietudes que no ha podido extinguir completamente la paz que dió fin a la contienda. La desconfianza subsiste, y las naciones se apresuran a reorganizar su organización militar, aumentando la fuerza de sus ejércitos y mejorando sus armamentos, ampliando los medios de su defensa. Verdad es que esa guerra, sobre otras consideraciones, ha demostrado cuán fundadas eran las predicciones de los hombres consumados en el arte de la guerra. El perfeccionamiento progresivo de las armas de fuego en los últimos años, la precisión de sus tiros, el sorprendente alcance de sus proyectiles y la celeridad de sus disparos son descubrimientos que, además de determinar nuevas reglas de táctica y de organización militar, requieren forzosamente ejércitos muy numerosos con fortísimas reservas, por ser muy probable, como se ha visto, que una sola batalla decida una campaña, y con ella la suerte de un Estado. Su elevado coste, que excede a toda ponderación, y su condicion sangrienta reclaman también imperiosamente el pronto término de las guerras, aunque otras consideraciones altísimas no inclinaren a ello. No es seguramente la menor su tendencia a renovar la antigua índole de conquista que las caracterizaba, afectando el equilibrio europeo, lo que, comprometiendo intereses que atañen a todas las naciones, presenta el peligro de hacerse las guerras generales.

Todas estas circunstancias han dado el impulso que se nota a la creación de grandes reservas en el movimiento reorganizador que se advierte en todas las naciones de Europa, adheriéndose a este sistema aun aquellas que tradicionalmente lo rechazaban. Los ejércitos permanentes en verdad no podrían cubrir hoy las atenciones militares preventivas de las naciones sin gravar a los pueblos con gastos insostenibles, privándoles además perennemente de un crecidísimo número de brazos indispensables para alimentar la agricultura y las artes, lastimando profundamente su riqueza.

Aunque España tiene basada su política en sus propias condiciones de ser una nación continental con grandes provincias en Asia, Africa y América, política que consiste en mantenerse en paz y leal amistad con todas las naciones, y a cuya política no faltará seguramente por su voluntad, ni puede sustraerse a ese movimiento preventivo que se extiende a toda Europa, ni abandonar al acaso el sostenimiento de esa misma política, a cuya sombra solo pueden prosperar sus legítimos intereses. Cierto es que nuestra situación geográfica al Occidente extremo de la Europa, y las condiciones topográficas de nuestro suelo, grandemente accidentado y naturalmente defendido, nos aleja en gran manera las probabilidades de guerra, y nos excusa también grandes gastos en caso de una defensa. Meditando todo el Gobierno, y oídos militares distinguidos, y principalmente la Junta consultiva de Guerra, si no abandona con una imprevision indisculpable los preciosos bienes de la dignidad, integridad e independencia del país en la reorganización militar que prepara, tampoco exagera los sacrificios que debe pedirle, combinando el aumento de su fuerza militar con la reducción de sus gastos en este importante servicio.

No es nuevo ciertamente en España el principio de las reservas para no sostener un grande ejército activo cuando las circunstancias no lo hagan necesario: actualmente existe con fuerza de 60.000 hombres en la milicia provincial; pero las cuestiones de su fuerza, de su organización y de sus condiciones no se han resuelto siempre del mismo modo y bajo un criterio, a la vez que económico, conveniente a la institución. Sea como quiera, es incontestable que las circunstancias actuales de la Europa nada tienen de común con las que pasaron, y tenemos que acomodarnos a ellas para resolver hoy esas cuestiones, cual lo hacen todas las Potencias. Esas circunstancias exigen una fuerza militar mayor que la que en otros tiempos se juzgaba necesaria, y requieren también que la reserva tenga una completa instrucción y hábitos militares, y que esté preparada a entrar desde luego en campaña. Aun todo esto no sería bastante si su organización no fuese tal que facilitase la celeridad de su reunión, division e incorporación en el ejército permanente para operar con él y a la par de él, presentando el país en cualquier eventualidad una fuerza militar im-

nente. Solo así el Gobierno tendría tiempo suficiente para reunir los mayores medios que el país encierra para proceer cumplidamente a su seguridad y defensa.

La determinación de esas condiciones indeclinables de la reserva presentó a vuestro Gobierno los grandes problemas que la cuestión de organización envuelve en las circunstancias que han creado los acontecimientos. El primero de ellos fué el de fijar la fuerza relativa del ejército permanente y la reserva. Es indudable que esta, ó ha de reunir las condiciones necesarias para operar activamente desde luego y sin retardo en cualquier evento, quedando sujeta a las mismas próximamente que el ejército activo, con igual gasto que este, alejando casi permanentemente esa multitud de brazos del trabajo que acrecienta la riqueza pública, ó es indispensable que esa fuerza proceda del ejército permanente y no sea una preparación para ingresar en él; ántes si un descanso, un alivio, una recompensa al que prestó ya el asiduo y arriesgado servicio de la milicia activa. En el primer caso la reserva puede ser tan numerosa como se quiera, sin otro límite que el de la masa de mozos sorteados y los medios que la Nación pueda aplicar al sostenimiento de esa fuerza: en el segundo no puede exceder a la reserva del número del ejército activo sin peligro de no alcanzar sus condiciones, y de introducir perturbaciones en las reglas indispensables de una organización regular y uniforme. Lo primero no es aceptable; sería mantener constantemente en pie de guerra la fuerza del país para prevenir una eventualidad más ó menos remota. Hay, pues, que optar por lo segundo indeclinablemente.

Si nuestras circunstancias económicas actuales no hubiesen aconsejado la reducción del ejército permanente a un punto que apenas puede llenar las atenciones militares perentorias, bastaría duplicarlo con una reserva de igual fuerza y con las condiciones mencionadas; pero reducido a un límite tan estrecho, una reserva tan exigua no llenaría las previsiones que la época exige y los grandes armamentos de las otras naciones nos trazan. La Junta consultiva de Guerra, y cuantos militares entendidos ha oído el Gobierno, convienen en que la fuerza total del ejército permanente y de reserva no puede bajar de 200.000 hombres en tiempo de paz, atendidas las condiciones militares de España y la situación de la Europa.

El Gobierno cree lo mismo; y aceptado este dato como base, sobre él ha tenido que fundar todos sus cálculos y combinaciones.

De lo expuesto se deducirá lógicamente que nuestro ejército debería componerse de 100.000 hombres de fuerza permanente y de otros 100.000 de reserva; y esta sería la que propondría a V. M. su Gobierno si no tuviese en cuenta las razones que inclinaron a V. M. y a las Cortes para fijar en el año último la fuerza del ejército permanente en 85.000 hombres. En otros muchos años ha tenido 100.000 cuando las circunstancias ya mencionadas no exigían tanta fuerza en el ejército.

El estado del Tesoro también reclama todo género de reducciones en los gastos, y no hay que pensar en aumentarlos: esta es la misión penosa, aunque patriótica, del actual Gabinete. Este, teniendo en cuenta ese gran deber y lo dispuesto en el art. 79 de la Constitución de la Monarquía, que previene que las Cortes fijarán todos los años la fuerza del ejército permanente a propuesta del Rey, lo cual se opone a todo sistema estable de organización como no esté basado en un principio flexible y que se preste a esas alteraciones periódicas, ha dirigido todos sus conatos a establecerlo, y cree haberlo alcanzado.

En efecto, respetando el Gobierno cual debe la atribución de las Cortes, ha calculado que estas en su ejercicio no es probable señalen ni V. M. proponga en mucho tiempo una fuerza permanente superior á 100.000 hombres, fuera del caso de una guerra. Ese número, pues, no hay inconveniente en adoptar lo como límite extremo de la fuerza permanente, que podrá reducirse, según las circunstancias, por los altos poderes del Estado en la ley anual que debe promulgarse.

En cada año, pues, la fuerza excedente de la que esa ley señale hasta los 100.000 hombres que las necesidades militares del país pueden reclamar en actividad constituirá una primera reserva, una reserva activa y de condiciones especiales que, sin gravar al Tesoro, reuna las mismas que el ejército permanente, que se confunda con él y produzca como este los elementos necesarios para la segunda reserva, ó sea la reserva sedentaria. Ese excedente ó primera reserva, para que la ley se cumpla y la prerogativa de las Cortes no sea ilusoria, será baja efectiva en el ejército respecto a los haberes y demás gastos, concediéndose licencias semestrales por turno entre todo el ejército permanente a un número de individuos de tropa igual al que constituya dicho excedente. Así la fuerza total del ejército podrá constar de los 200.000 hombres que propone la Junta consultiva, de los cuales pertenecerán al permanente los que la ley anual determine; su excedente hasta 100.000 hombres formará

la primera reserva, y los restantes 100.000 compondrán la segunda ó sedentaria.

Este aumento de la fuerza de la reserva altera lo dispuesto en el art. 5.º de la ley orgánica de las milicias provinciales de 31 de Julio de 1835, que dice: «La fuerza total de la milicia provincial se fija en 60.000 hombres.» Si el Gobierno se propusiera hacer solo una reforma transitoria de actualidad para solas las circunstancias presentes, autorizado está para decretar este aumento por la ley de 30 de Junio del año próximo anterior. Pero su convicción, como la de la Junta consultiva y otros militares de alta capacidad é instrucción, es la de que esta reforma debe ser estable, tanto por sus ventajas intrínsecas, como por las circunstancias de la Europa. El Gobierno no duda, no puede dudar de la sabiduría y patriotismo de las Cortes españolas, que prestarán su aprobación a la reforma de la ley orgánica de la milicia provincial que oportunamente se presentará a su examen y decisión, así como al sistema que envuelve el proyecto formulado por vuestro Gobierno y que somete hoy á la aprobación de V. M.

El segundo problema que vuestro Gobierno debia resolver es el del medio más adecuado y ventajoso de obtener una reserva de igual instrucción que la fuerza permanente, y de tales condiciones que la dispongan a entrar desde luego en campaña si fuese necesario. Esta ha sido la cuestión eterna de las reservas en todos los países que las han adoptado, y que han venido a resolver el tiempo, los adelantos de la ciencia militar y también las circunstancias. Todo demuestra hoy que las reservas deben salir del ejército permanente. Esto, lejos de ser un mal, como ántes se ha creído, produciría inapreciables bienes al país, y será a la vez muy favorable a los mismos a quienes la suerte llama a las filas del ejército. Una dolorosa experiencia nos da á conocer que cuando el soldado permanece largo tiempo en el servicio activo de las armas contra hábitos puestos á los que ántes tenía, repugna lo mismo las faenas del campo que el asiduo trabajo de los industriales y toda ocupación penosa sedentaria. El afecto á la localidad se pierde; los vínculos de familia se relajan; las inclinaciones a las personas con quienes siempre se vivió ó se estuvo en amigables relaciones se extinguen; el matrimonio se esquiva, y la moral se resiente.

Entonces no se aspira á volver al hogar paterno, á la condicion anterior, al que fué un día centro de todos los afectos; se prefiere obtener destinos ó dedicarse á otras ocupaciones ajenas al primitivo origen, si bien más en armonía con los nuevos hábitos, constituyendo un principio de ocio que termina en la vagancia y en los vicios. Calcúlese ahora lo que sufre un país en su riqueza y en su moralidad sustrayendo anualmente un número considerable de brazos, y necesariamente los más robustos, los más útiles á la agricultura, a la industria y a las artes, con el peligro cierto de que esos brazos en su mayor parte no han de volver jamás a sus anteriores ocupaciones; antes sí habrán de inutilizarse.

Este gravísimo inconveniente desaparecería si cambiándose el sistema actual se destinase al que le cupiese la suerte de soldado á extinguir la primera mitad de su tiempo de servicio en el ejército permanente y primera reserva incrustada en él, y la otra mitad en la segunda reserva, ó sea la sedentaria.

En la facilidad y celeridad con que hoy se adquiere la instrucción del soldado, pasando desapercibida la situación de recluta, no ofrece inconveniente alguno este sistema, cuyas ventajas son conocidamente incontestables. Tal será, pues, en general la division del tiempo de servicio; si bien en los primeros años de planteamiento del nuevo sistema de contingente fijo anual que el completo del plan consultado reclama, diferentes causas ocasionarán un desnivel entre la fuerza del ejército activo y la reserva, á cuya circunstancia es necesario acudir: efectivamente, la falta de unidad en el movimiento de baja anual que en el ejército tiene que producirse por efecto de componerlos en la actualidad quintas de cupo variable; la disminución que el contingente de cada reemplazo experimenta necesariamente desde el año del sorteo hasta el quinto de servicio señalado para pasar definitivamente á la reserva, y la influencia de mayor ó menor número de voluntarios que anualmente sienten plaza, el de reenganchados y el de aquellos á quienes por sus buenas circunstancias se les permita la continuación en activo, son motivos que producirán que la fuerza del ejército permanente y la primera reserva resulte con una cifra mayor de la de 100.000 hombres fijada para activo, viniendo á ser consiguientemente menor que dicha cifra la de la reserva sedentaria; y para evitar esta desproporción, y conseguir que por el pronto y mientras no se tocan los resultados del referido nuevo sistema el ejército activo y la reserva se compongan respectivamente de 100.000 hombres, se autoriza el que pueda determinarse el pase definitivo á la segunda reserva ántes de haber cumplido el plazo de cuatro años en activo del número de individuos que entre el ejército

permanente y la primera reserva exceda del referido tipo de 100.000 hombres.

En los cuatro primeros años que ordinariamente servirán en activo el soldado adquirirá, no solo instrucción, sino hábitos militares tales, que no podrán extinguirse en los cuatro años siguientes aun cuando esté separado de las filas del ejército activo; no cobrará aversión á la profesion militar, y en todo ese tiempo, y en alguno más, será sin duda un excelente veterano. Compuesta la segunda reserva de soldados de tales circunstancias, inútil sería molestarles con asambleas periódicas, con prácticas temporales del ejercicio, movimientos y maniobras militares. Si volviesen á ser llamados á las filas, lo que en España no será muy probable, pocos días solos les bastarían para ponerse al nivel de sus antiguos camaradas, y rivalizar con ellos en instrucción y en entusiasmo. Esta fuerza no há menester por lo tanto de cuadros costosos separados del ejército de organización perenne. Sus individuos recibirán licencia ilimitada; serán baja definitiva en el ejército desde el día en que cumplan los cuatro años de servicio, y no podrán ser llamados de nuevo á las armas sino en caso de guerra ó de una grave y prolongada perturbación del orden público, y por una ley.

Todas estas garantías otorgadas á individuos que aun deben conservar sus afectos de localidad, de familia, de ocupaciones y de apego al trabajo, prestan toda seguridad de que volverán á ser miembros útiles para la agricultura, la industria y las artes, sin que se resienta la moral ni la riqueza públicas. El tercer problema que este sistema envuelve, y que ha ocupado al Gobierno de V. M., es el de la organización de esa reserva, conciliando la celeridad de su constitucion en pie de guerra en el solo caso de que pueda ser llamada á las filas con la economía que el estado de nuestro Tesoro impone. No fatigará el Ministro que suscribe la atención de V. M. con cuestiones de detalles, minuciosas siempre y más las de organización militar, cual lo es esta; pero tampoco puede ocultar á V. M. que se aparta absolutamente de los sistemas hasta aquí seguidos por considerar estos, atendida la fuerza de esa reserva, altamente costosos, y además de tardío movimiento, consultadas las necesidades militares que imponen las nuevas condiciones de la guerra. El Gobierno ha creído que las reservas no deben tener una organización separada é independiente del ejército permanente.

No pudiendo dejar de pertenecer á él desde el momento en que son llamados al servicio activo y de fundirse en sus mismos cuerpos, en ellos ha de estar su organización preparada, creándose al intento cuadros de terceros batallones en los 40 regimientos de infantería fijos y estables, los cuales auxiliarán á los primeros y segundos mientras aquellos carezcan de fuerza. Así, en el caso de ser llamada la reserva sedentaria, esta ingresará desde luego en dichos cuadros, constituyendo batallones según la fuerza que de ella se llame a las filas, y aun aumentando la de los otros batallones, sin perjuicio de crear nuevos cuadros instantáneamente, para lo cual se preparan todos los elementos necesarios. Mas todo este sistema se basa en un principio fijo é indeclinable, en el de que la quinta sea una parte del ejército permanente y las reservas que han de salir de aquel; que esa quinta sea anual y de un cupo fijo y estable, como lo ha de ser la fuerza del ejército. Para esto el Gobierno, que no solo aspira á que en esta reforma tan importante sea únicamente la conveniencia pública la que determine su aceptación, sino á revestirla de una completa legalidad, se anticipa á manifestar la necesidad de que se modifique el art. 14 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856. En él, de acuerdo con el sistema existente, se dispuso que «de cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe una ley especial para el completo de la fuerza que deba tener el ejército permanente.»

Esta disposición habrá de variarse si los altos poderes del Estado lo creen conveniente, como lo juzga el Gobierno, sustituyéndola con otra que señale el cupo fijo é inalterable del reemplazo anual para el ejército. Tal sustitucion en nada afecta la prerogativa de las Cortes que, cual queda dicho, fijarán en cada año la fuerza del ejército permanente que ha de ser la base de la division de ésta y de la primera reserva. Además, el poder legislativo puede al intento determinar la fijez de este como de todo servicio, pues que siempre quedan expeditas sus facultades y la importantísima de su iniciativa para acordar las alteraciones que le inspire su patriotismo. El Gobierno oportunamente propondrá esa reforma á las Cortes, puesto que sus efectos no han de ser del momento.

Lo que hay que determinar con acierto es el cupo de cada sorteo anual, por ser el fundamento del plan propuesto. La quinta debe ser una sola para todos los servicios militares; siendo tan unánime la opinion en este punto, que así viene practicándose ya desde 1860 sin contradiccion ni oposicion al-

guna. Lo contrario envolvía una grande injusticia: una masa de mozos sorteables cubria las bajas del ejército permanente, y otra las de la reserva; no justificando nada la desigualdad en la contribucion más penosa que el país sufre, que es la de sangre. El Gobierno lo reconoce así, y por ello se aparta de este camino, y distribuye los beneficios con igualdad en el plan que ha formulado.

Para fijar el cupo anual hay que tener en cuenta que esa quinta única ha de proceer al ejército permanente, á las reservas, á la Guardia civil, á la infantería de Marina, á la marinería de guerra y á los ejércitos de Ultramar, y á estas dos últimas atenciones con las rebajas de tiempo que su más dura condiccion exige. Calculadas todas estas salidas, se ha demostrado que la quinta no puede bajar de 43.000 hombres. Seguramente parecerá excesiva esta cifra, y demasiado penoso el aumento que se impone á este servicio sobre lo actual; pero no se olvide que en lugar de los ocho años efectivos que hoy sirve el soldado, en lo sucesivo servirá solo cuatro ordinariamente; pues la segunda reserva solo empujará las armas cuando ningun ciudadano útil quiera ni pueda quizá eximirse del servicio; y téngase también en cuenta que tal beneficio adquiere aun mayores proporciones, toda vez que, a parte del tiempo en activo que los individuos sirven en la primera reserva disfrutando licencia semestral en el seno de sus familias, está además previsto el caso de que puedan pasar definitivamente á la segunda reserva ántes de haber cumplido el referido periodo de cuatro años en activo, fijado como regla general. Este bien inmenso para la masa sorteable y para el país entero es muy superior al sacrificio que en cambio se exige.

No debe el Gobierno omitir aquí que los soldados que deben pasar á Ultramar, ni los que se enganchen, reenganchen ó sienten plaza de voluntarios, no deberán disfrutar del beneficio de servir solo cuatro años en el ejército permanente y los otros cuatro en la reserva sedentaria. Respecto á los que pasen á Ultramar, hay que considerar que el tiempo de instrucción y de adquisicion de hábitos militares y de disciplina, el de trasporte y aclimatacion, consumiria casi enteramente el de servicio activo si solo durase este cuatro años; y calculado el costo de pasaje y los demás que esta fuerza ocasiona, saldría aquella atención por una suma fabulosa, exigiendo además mayor masa de ejército permanente para los envíos anticipados. A esta tropa no puede alcanzar aquel beneficio; y además del que obtiene con la disminucion de los años de servicio, el Gobierno se ocupa de proporcionarle otras ventajas y de la mejor forma de proceer aquella atención con el menor gravámen. Los que se enganchen no prestan un servicio obligatorio, sino voluntario y retribuido, por lo que no están en el caso de disfrutar de aquella ventaja. Lo mismo puede decirse de todo voluntario. El Gobierno cree firmemente, Señora, que si su plan llega á merecer la aprobacion de V. M., y en su día de las Cortes, la nacion tendrá una organización militar adecuada á las condiciones y necesidades del país, pues en su estudio y preparación nada se ha omitido que conduzca á este objeto.

Fundado en lo expuesto, con presencia de lo informado por la Junta consultiva de Guerra, y sin perjuicio de dar oportunamente cuenta á las Cortes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Enero de 1867.

SEÑORA:  
A. L. R. P. de V. M.  
EL DUQUE DE VALENCIA.  
REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º La fuerza del ejército de la Península será en lo sucesivo de 200.000 hombres, distribuidos en la forma siguiente:  
1.º En ejército permanente.  
2.º En la primera reserva, ó reserva activa.

3.º En la segunda reserva, ó reserva sedentaria.

Art. 2.º El ejército permanente constará de la fuerza que con arreglo á lo dispuesto en el art. 79 de la Constitución señalen anualmente las Cortes á propuesta mia. La primera reserva, ó reserva activa, la constituirán todos los individuos del ejército de la Península que, sin contar cuatro años de servicio activo, excedan del número señalado por la ley á la fuerza permanente. La situación de estos individuos será la de licenciados semestralmente sin goce de haber alguno.

La segunda reserva se compondrá de todos los individuos del ejército de la Península que, procediendo de las quintas, hayan cumplido cuatro años de servicio efectivo, sin más excepción que la de aquellos á quienes á petición propia y por conveniencia del servicio se les permita la continuación en activo. Esto

no obstante, mi Gobierno, mientras el nuevo plan que se consulta no empiece a dar sus consecuentes resultados, y con el fin de conseguir la conveniencia de proporción entre el ejército activo y la reserva, podrá anticipar el pase a la segunda reserva, aun sin haber cumplido los cuatro años en servicio activo, al número de individuos que entre el ejército permanente y la primera reserva exceda del de 100.000 hombres.

Art. 3.<sup>o</sup> Al ingresar los individuos en la segunda reserva serán baja definitiva en sus respectivos cuerpos, pasando con licencia limitada al pueblo por cuyo cupo hayan sido declarados soldados, ó al de su naturaleza. Se les permitirá, sin embargo, trasladar su residencia á otros puntos siempre que el trabajo, oficio ó industria á que se dediquen lo reclame así; pero justificando esta causa, y obteniendo previamente el competente permiso por escrito del Jefe de la comision provincial.

Art. 4.<sup>o</sup> Al expedir las licencias ilimitadas se les satisfarán los sobresueldos si los tuvieren, y un mes de haber por razon de marcha, dejando sus alcances en depósito por si volviessen á ser llamados á activo. Dichos alcances serán entregados por los cuerpos respectivos á las correspondientes comisiones provinciales, y estas los impondrán desde luego en la Caja de Depósitos.

Art. 5.<sup>o</sup> El ejército permanente llenará las atenciones del servicio militar en la forma que mi Gobierno determine.

La reserva activa podrá sólo ser convocada total ó parcialmente cuando á juicio de mi mismo Gobierno no haya temores fundados en el exterior y hagan conveniente una fuerza de observación, ó cuando se perturbe gravemente el orden público en el interior, dándose cuenta después á las Cortés.

La reserva sedentaria no podrá convocarse ni ponerse sobre las armas sin estar autorizado el Gobierno por una ley especial.

En todo caso los individuos de una y otra reserva que no se presentasen, siendo llamados por el Gobierno, serán juzgados con arreglo á las leyes militares.

Art. 6.<sup>o</sup> Terminados entre el ejército permanente y la reserva los ocho años de servicio á que están obligados, obtendrán la licencia absoluta, y percibirán los alcances que tuvieren en depósito con el aumento de los réditos que les hayan correspondido.

Art. 7.<sup>o</sup> Los individuos de tropa de los ejércitos de Ultramar extinguirán en ellos el total tiempo de sus servicios, utilizando la rebaja que les otorga la ley de quintas. Al cumplir recibirán en los mismos sus licencias absolutas.

Art. 8.<sup>o</sup> Se disuelven los actuales cuadros de las milicias provinciales, y se suprimen los mandos de medias brigadas en las de Canarias.

Art. 9.<sup>o</sup> Se suprimen igualmente los cargos de Comandantes fiscales de los batallones y de Capitanes secretarios de los Coronales.

Art. 10. Se crean terceros batallones en los actuales 40 regimientos del arma de infantería, compuestos en tiempo de paz de solo los Jefes y Oficiales en el número y proporción que se determine.

Estos cuadros formarán parte activa de dichos regimientos; prestarán el servicio que les corresponda en la escala de su clase, y suplirán á los que definitiva ó temporalmente faltasen en aquellos. En tiempo de guerra se nutrirán con fuerza de la reserva en la forma que determinarán disposiciones especiales.

Art. 11. En todas las capitales de las provincias civiles, excepto las que no contribuyen al reemplazo del ejército, se crean comisiones permanentes compuestas de un Comandante, un Capitán y un Teniente.

Art. 12. Los Jefes y Oficiales empleados en estas comisiones disfrutarán las cuatro quintas partes del sueldo de su clase.

Art. 13. Dichas comisiones tendrán la especial obligación de llevar relacion exacta del punto de residencia, oficio ó ocupacion de todos los individuos de la reserva que se hallen en la provincia, con expresion de su tiempo de servicio.

Art. 14. Tendrán tambien á su cargo las cajas de quintos de las respectivas provincias, y percibirán para gastos de escritorio en todos conceptos y pago de un Escribiente no militar la gratificacion anual de 637 escudos 200 milésimas.

Art. 15. Todos los Jefes y Oficiales, con excepcion de los Subtenientes que resulten excedentes despues de creados los terceros batallones y las comisiones provinciales, quedarán en situacion de reemplazo interin obteniendo colocacion.

Art. 16. Igualmente quedarán en situacion de reemplazo todos los Capitanes y Tenientes que sirvan hoy en los cuerpos del ejército en concepto de supernumerarios.

Art. 17. Pasarán á la misma situacion de reemplazo los Subtenientes que á petición propia sirven en los batallones provinciales con goce de medio sueldo.

Los demás de dicha clase serán destinados proporcionalmente entre los batallones activos en el concepto de supernumerarios, y gozarán las cuatro quintas partes del sueldo de su empleo hasta que obtengan plaza efectiva.

Art. 18. Mi Gobierno presentará á las Cortés el oportuno proyecto de ley derogatorio de la organica de las milicias provinciales de 31 de Julio de 1865, sustituyéndola con la constitutiva de las dos reservas activa y sedentaria, creadas provisionalmente por este decreto, y tambien otro modificando la de 30 de Enero de 1856 sobre quintas, poniéndola en consonancia con la organizacion que se da al ejército.

Art. 19. Por último, mi Gobierno dará cuenta á las Cortés del uso que ha hecho en este decreto de la autorizacion que se le dió por las leyes de 30 de Junio y 3 de Agosto de 1866, proveyendo lo conveniente á su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra al Coronel de caballería D. Marcelo Azcárraga y Palmero, Comandante del cuerpo de Estado Mayor del ejército.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Impulsada V. M. por el ardiente deseo de ver realizada durante su reinado la difícil empresa de dotar de abundantes aguas potables la capital de la Monarquía, se dignó dictar el Real decreto de 18 de Junio de 1851. En él se excitaba el patriotismo del Ayuntamiento de Madrid y el de los particulares, dando V. M. el noble ejemplo de ser la primera en concurrir á la obra con recursos propios, y autorizaba al Gobierno para prestar el apoyo moral y material á tan colosal intento. Muy luego la Real mano del augusto Esposo de V. M. colocó la primera piedra el día 11 de Agosto de 1851.

Pero aquella disposicion, Señora, que sirvió de base y fundamento para lograr el objeto apetecido, se apoyó sin embargo en cálculos tan poco exactos, sin duda por la escasez de datos y estudios preliminares, que se tocó á poco tiempo la necesidad imprescindible de que el Estado hiciese grandes esfuerzos por su parte si tan costosas obras habian de venir á feliz término.

En el Real decreto se calculaba no llegar el total importe de las obras á 80 millones de reales; que los trabajos podrian terminarse en el reducido período de cuatro años; que el producto de las aguas sería suficiente para reintegrar en corto plazo al Tesoro de las sumas que hubiese anticipado, y que tan seguros beneficios podrian amortizar los capitales recibidos á préstamo, y aun alcanzar á los suscritores.

Por desgracia tantas dificultades y de tan distinta índole se presentaron en la práctica, que todos aquellos cálculos salieron fallidos; y han sido necesarios na la menos que un período de 16 años y un capital de más de 200 millones de reales para llevar á cabo el pensamiento, si bien es verdad que las condiciones del canal se han determinado de modo que puede conducir un volúmen de agua mucho mayor que el primitivamente designado.

El Ayuntamiento de Madrid, guiado del buen deseo que nunca ha desmentido en solemnnes circunstancias, se apresuró á suscribirse por valor de 16 millones de reales. La suscripcion de personas particulares, hecha á condicion de reintegrarse en agua, apenas excedió de 10 millones, y la de aquellas que habian de reembolsar su dinero subió á unos 44 millones próximamente. De manera que todo el capital ajeno de que se ha podido disponer por tal concepto vino á reducirse á la suma de 37 millones; habiendo sido necesario, para realizar la del Ayuntamiento, que se dictara la ley de 19 de Junio de 1855 facilitando nuevos fondos á la empresa, y creando arbitrios con que pudiera la Municipalidad salir de su compromiso.

Posteriormente la ley de 5 de Junio de 1859, al propio tiempo que deslindó los derechos del Estado en esta empresa, y suministró nuevos recursos, exigió por su art. 9.<sup>o</sup> que se efectuase en término de dos meses el reintegro de las sumas anticipadas por prestamistas particulares.

De esta manera no quedó en ella más capital ajeno que el representado por los suscritores á reintegrarse en agua, quienes precisamente han percibido ya las cantidades de reales fontaneros á que tenían derecho por su respectiva suscripcion.

Por tales consideraciones, y la de que aun exigen del Estado no pequeños sacrificios, ya la conservacion, ya el complemento de las obras, supuesto que los rendimientos actuales no alcanzan á cubrir lo más preciso, queda fuera de toda duda que há mucho tiempo perdíó esta empresa su primitivo carácter.

Reducido, pues, el Canal de Isabel II á la condicion de obra pública costada y construída directamente por el Estado, mal se podrá regir en lo sucesivo de la manera que previene el art. 8.<sup>o</sup> del citado Real decreto; fuera de que los reducidos capitales de los suscritores se hallan liquidados mediante la entrega del agua, y la obra realizada les ofrece por sí misma suficiente garantía.

Urgente es ya organizar de nuevo este servicio, acomodándolo desde luego á la legislación comun que rige para todos los de igual naturaleza dependientes del Ministerio de Fomento.

Pero como si no bastasen estas razones para adoptar semejante resolucioin, aconsejarla otra de la más alta importancia, á saber: la economía que se puede y debe realizar; asunto á que el Gobierno dedica su afán más solícito, y á que el Ministro que suscribe da todo el valor que exigen las actuales circunstancias del Tesoro público.

Conservándose todavia con poca diferencia el mismo número personal que tuvo la obra durante su mayor desarrollo, no siendo necesario por hallarse terminadas todas las de reunión, conduccion, distribucion y salida de las aguas, con la feliz circunstancia de haberse restañado las filtraciones de la presa del Ponton de la Oliva, importa reducir el personal á lo puramente preciso, con lo cual se obtiene una economía de 84.481 escudos anuales. Al proponer á V. M. la adopcion de esta

medida, cumple hacer patente la deuda de gratitud que el Estado ha contraído con el Consejo de Administracion de esta empresa por sus distinguidos servicios, tan desinteresados y patrióticamente prestados.

Por lo tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 22 de Enero de 1867.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

MANUEL DE OROVIO.  
REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> El Consejo de Administracion del Canal de Isabel II, creado por Real decreto de 18 de Junio de 1851, se disolverá dentro de los 60 dias subsiguientes á la publicacion del presente decreto.

Art. 2.<sup>o</sup> En este plazo el referido Consejo dará al Ministerio de Fomento cuenta en relacion de los ingresos obtenidos y gastos ocasionados desde su instalacion hasta la fecha; quedando, sin embargo, sujeto á los fallos que dicte el Tribunal de Cuentas del Reino sobre las que justificadas ha debido rendir directamente por igual período de tiempo.

Art. 3.<sup>o</sup> Mi Gobierno me propondrá desde luego las gracias y recompensas que juzgue oportunas para premiar los servicios prestados por los individuos de este Consejo, y el mérito conraído por todos los empleados.

Art. 4.<sup>o</sup> La obra del Canal de Isabel II se regirá desde la fecha de este Real decreto por la legislación comun de obras públicas. Su personal administrativo se elegirá de entre las personas que mayores méritos hayan conraído en esta empresa, y el Facultativo procederá siempre de su respectivo cuerpo. Uno y otro quedará sujeto á la plantilla aprobada con esta fecha, y figurará necesariamente en el presupuesto general del Estado que ha de regir desde 1.<sup>o</sup> de Julio próximo.

Art. 5.<sup>o</sup> El Ministro de Fomento dictará las demás disposiciones que juzgue oportunas para la organizacion de este servicio y para la ejecucion de lo que aquí se previene.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,  
MANUEL DE OROVIO.

Plantilla aprobada del personal facultativo y administrativo afecto á la obra del Canal de Isabel II.

DIRECCION FACULTATIVA.	IMPORTE ANUAL DE LOS HABERES.	
	Partial.	Total.
	Escudos.	Escudos.
Un Ingeniero Jefe de primera clase con la gratificacion sobre su sueldo de.....	1.800	4.800
PERSONAL SUBALTERNO.		
Cuatro Ayudantes del cuerpo facultativo con la gratificacion sobre sus respectivos sueldos de 600 escudos.....	2.400	
Seis Sobrestantes con el sueldo de 800 escudos y 300 de gratificacion.....	4.800	8.000
Un Delineante.....	800	
SECCION ADMINISTRATIVA.		
Un Interventor-pagador.....	4.400	
Un Oficial.....	4.000	
Un Escribiente.....	800	
Dos id. á 500.....	4.000	7.200
Un portero.....	440	
Dos ordenanzas á 300.....	600	
Aquiler de oficina y gastos de escritorio.....	4.800	
CONSERVACION PERMANENTE.		
Dos guarda-almacenes á 600 escudos.....	4.200	
Cinco capataces á 400.....	2.000	
Veintidós guarda á 350.....	8.250	
Treinta y dos peones conservadores á 300.....	9.600	22.850
Cinco arbolistas.....	4.800	
SUMA ANUAL.....	39.850	
Importan los haberes del personal existente.....	424.334	
ECONOMIA.....	384.484	

Aprobada por S. M.—Madrid 22 de Enero de 1867.—Orovio.

Por Real orden de 9 de Noviembre último se declararon terminados los trabajos ejecutados en el Ponton de la Oliva para el cierre de las filtraciones de la presa del Canal de Isabel II; y deseando S. M. premiar el mérito conraído en este importante servicio por el Ingeniero Inspector del cuerpo D. Juan de Rivera, como autor y director de las obras, y por el Ingeniero D. Rafael Lopez, encargado de la ejecucion de los trabajos, fueron propuestos para la Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica el primero, y para la de Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III el segundo.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

S. M. la Reina nuestra Señora se dignó recibir ayer en audiencia particular al Excmo. Sr. Ministro Residente de S. M. el Rey de los Países-Bajos; el cual, previamente anunciado por el Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de elevar á manos de S. M. la carta en que aquel Soberano le da el parabien por el feliz alumbramiento de S. A. R. la Infanta Doña Maria Cristina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Establecimientos penales.—Sección 1.<sup>o</sup>—Negociado 1.<sup>o</sup>—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruído en este Ministerio con motivo de las dudas suscitadas por el Gobernador de la provincia de Zaragoza acerca de la clasificacion que deba hacerse entre las cárceles de Audiencia y las de partido, y

consignientemente á la forma y proporción en que haya de satisfacerse por quien corresponda el gasto que ocasionen el personal, material y manutencion de los presos de las que se consideren comprendidas en el primero de dichos conceptos; y teniendo presente la distincion que tanto la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849 como las diferentes disposiciones dicitadas con posterioridad han hecho entre unos y otros establecimientos: visto el informe emitido sobre el particular por la Audiencia de Zaragoza; y considerando que no es equitativo el obligar al Ayuntamiento de una capital ó á los pueblos de un partido á levantar por sí solos las cargas que gravitan sobre las prisiones que existen en la misma capital por el solo hecho de hallarse dentro de su recinto ó de la jurisdiccion del partido, cuando están siendo abrigo y sirviendo de custodia á los detenidos de toda la provincia y de las demás que componen el territorio de la Audiencia respectiva, ha tenido á bien S. M. declarar:

1.<sup>o</sup> Que son cárceles de Audiencia las de aquellas capitales en que se hallen establecidos estos Tribunales.

2.<sup>o</sup> Que las obligaciones del personal, material y manutencion de presos de dichas cárceles se satisfagan en justa proporción por el Ayuntamiento de la capital, por los de los pueblos de todos los partidos de la provincia en que reside la Audiencia, y por las Diputaciones provinciales comprendidas en la jurisdiccion de aquel Tribunal.

3.<sup>o</sup> Que por el Gobernador de la provincia en que se halle establecida la Audiencia se forme lodes los años, antes del primer día de Enero, el presupuesto de los gastos de las cárceles de que se trata en las dos disposiciones anteriores, para cuya redaccion deberá tener á la vista un estado que formará la Junta del ramo, en que se exprese el número de presos pertenecientes á cada una de las localidades comprendidas en la demarcacion del territorio de la Audiencia que hayan existido durante el año natural y el tiempo que por término medio hayan permanecido en el establecimiento; y despues de oír sobre el particular á las corporaciones que deban contribuir, elevará dicho presupuesto original á esa Direccion general de Establecimientos penales para su aprobacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia, y á fin de que desde luego se dé el oportuno cumplimiento á estas disposiciones en lo que concierne al presupuesto que han de redactar los Gobernadores de las provincias, á quienes compete para las obligaciones correspondientes al próximo año económico que han de incluirse en los respectivos presupuestos provinciales y municipales. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1867.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Telégrafos.—Negociado 6.<sup>o</sup>

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. I. de acuerdo con la Junta superior facultativa, con objeto de restablecer las comunicaciones telegráficas de las islas Baleares con la Península, se ha dignado resolver que por esa Direccion general se proceda al anuncio y celebracion de la correspondiente subasta para la adquisicion y colocacion de tres cables, uno de Jávea á Ibiza, otro de esta isla á Mallorca y otro de Mallorca á Menorca, con arreglo al pliego de condiciones aprobado al efecto; autorizando al propio tiempo á ese centro directivo para construir los ramales que han de unir las líneas aéreas de las mencionadas islas con los puntos de amarre de los cables, caso de ser conveniente variarlos. Con objeto de facilitar la concurrencia de licitadores, se ha dignado disponer tambien S. M. que esta subasta se anuncie en París y Londres por medio de las respectivas Embajadas de España en dichos puntos.

Lo que de Real orden digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1867.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Director general de Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Negociado 6.<sup>o</sup>

En virtud de lo prevenido por la anterior Real orden, esta Direccion general ha señalado el día 26 de Febrero próximo, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion, y en el Gobierno de provincia de las Baleares, la subasta para el establecimiento de tres cables telegráficos submarinos que han de unir entre sí y con la Península las islas de Menorca, Mallorca ó Ibiza.

Pliego de condiciones bajo las cuales se suena á pública subasta para la adquisicion de tres cables telegráficos submarinos que han de unir entre sí y con la Península las islas de Menorca, Mallorca ó Ibiza.

PRIMERA PARTE.

CONDICIONES GENERALES.

1.<sup>o</sup> La subasta se celebrará por pliegos cerrados en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y se verificará en un mismo día y hora en el Ministerio de la Gobernacion y en el Gobierno civil de la provincia de las Baleares.

2.<sup>o</sup> A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado para esta corte en la Caja general de Depósitos, y para la provincia de las Baleares en la Tesorería de Palma, una cantidad en metálico, acciones de carreteras ó ferro-carriiles, ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion, imputante el 5 por 100 del total de la construccion. Aprobada la subasta, se devolverá este depósito á aquellos á cuyo favor no haya quedado el remate, debiendo aquel á quien se adjudique aumentar su depósito hasta el 40 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado para que sirva de garantía del contrato.

3.<sup>o</sup> Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á construir y entregar colocados en el término marcado en el pliego de condiciones publicado al efecto los cables telegráficos submarinos que con arreglo al mismo han de unir la Península con Ibiza, esta con Mallorca y Mallorca con Menorca, como asimismo las millas de cable de repuesto que el referido pliego menciona, por el precio de..... Y para la seguridad de esta proposicion presento el adjunto documento que acredita haber depositado la fianza de 13.800 escudos, con arreglo á lo dispuesto en las expresadas condiciones.»

4.<sup>o</sup> Toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados, ó que exceda del precio que se fija en la condicion 1.<sup>o</sup> de las económicas, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

5.<sup>o</sup> A la proposicion acompañará en distinto pliego y con el mismo lema otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

6.<sup>o</sup> El remate no producirá obligacion hasta que, recibido por el Gobierno el resultado de la subasta que ha de verificarse al mismo tiempo que en Madrid en Palma de Mallorca, recaiga la aprobacion superior, declarándose la adjudicacion al mejor postor.

7.<sup>o</sup> Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

8.<sup>o</sup> Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos 40 minutos, pasados los cuales se concluirá cuando lo disponga el Presidente, abriéndose antes por tres veces. Si las proposiciones iguales proviniesen de Pal-

ma y Madrid, se señalará el día para que tenga lugar la licitacion abierta en Madrid en la forma prescrita en este artículo.

9.<sup>o</sup> Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision, y se procederá al remate.

10.<sup>o</sup> Llegado este caso, y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrecieren, ó pedir las explicaciones necesarias en la inteligencia de que una vez abierto el pliego no se admitirá observacion ni explicacion por pliego que interrumpa el acto.

11.<sup>o</sup> Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechar desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados al contratista en libramientos contra el Tesoro publico en la forma que prescriben las condiciones adjuntas.

12.<sup>o</sup> El contratista quedará obligado al cumplimiento del contrato con sujecion al pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real orden de 18 de Marzo de 1866.

SEGUNDA PARTE.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.<sup>o</sup> El cable entre la Península ó Ibiza partirá de la ensenada de Jávea y terminará en la isla Llentisca. El de Ibiza á Mallorca partirá de la cala situada al Sudoeste de Punta Grosa y terminará en la ensenada de la parte de Punta Grosa de Palma; y el cable que ha de unir á Mallorca con Menorca partirá de la bahía de Alaiud y terminará al Sur, y en las inmediaciones del cabo Dartuech, en Menorca.

2.<sup>o</sup> Los puntos de amarre han de hallarse situados, bien en los sitios arriba designados, ó bien en los que unia el anterior cable, ó en las inmediaciones de uno ó otros; quedándole al Gobierno la libertad de fijarlos mejor precisamente ocho dias antes de comenzar las operaciones. Las distancias horizontales entre los puntos de amarre se calculan en 36 millas desde la ensenada de Jávea á cabo Llentisca, en Ibiza; 54 millas desde la cala al Sudoeste de Punta Grosa, en Ibiza, á la ensenada de la Perras, en Mallorca, y 38 millas entre la bahía de Alaiud, en Mallorca, á la parte Sur del cabo Dartuech, en Mallorca, y al punto de amarre de Menorca. Estas distancias deben considerarse solamente como un dato que se facilita al contratista, y ántes podrá ser origen de reclamaciones de ningun género por su parte.

3.<sup>o</sup> El cable deberá construirse expresamente para este objeto, y se compondrá de un conductor formado por siete alambres de cobre de primera calidad de un milímetro de diámetro cada uno, torcidos juntos de modo que formen un cordón metálico; sobre el conductor así formado llevará una primera capa de composicion Chatterton, y sobre ella cuatro capas de gatación Chatterton, y sobre ellas cuatro capas de gatación perfectamente pura, alternadas con tres capas de por lo menos cada una, alternadas con tres capas de la composicion Chatterton. Sobre el corazon, compuesto como queda dicho, llevará una capa de cáñamo empajado en brea de Stokholm, de un grueso de cuatro milímetros por lo menos. El todo irá protegido por una armadura formada de 10 alambres de hierro de cuatro milímetros de diámetro, reubiertos cada uno aisladamente de una capa de cáñamo empajado y colocado al cable será tal, que su resistencia sea al menos de 4000 kilogramos cuando se le apliquen á la que ofrecen 400 metros de alambre telegráfico de hierro de cuatro milímetros por cada kilómetro de cable.

4.<sup>o</sup> La resistencia mecánica del cable permitirá someterlo á una tension por lo menos igual al peso de una milla y media del mismo cable, sin que se alteren en lo más mínimo sus condiciones eléctricas y mecánicas.

5.<sup>o</sup> Por lo menos cuatro millas, ántes de cada amarre, serán de cable de cobre, sin arrollo, sin el fondo de foso, y de decañamar el cable lo exigiere, de ser mayor el número de millas, aunque su totalidad no podrá pasar de 30. Este cable será exactamente igual al anterior; pero los alambres de hierro de la armadura tendrán ocho milímetros de diámetro, y serán aisladamente tambien reubiertos de cáñamo empajado.

6.<sup>o</sup> El empalme de cable de fondo con el de costa se verificará por medio de otro cable igual á los anteriores, diferenciándose únicamente en que los alambres de la armadura serán de seis milímetros. En cada empalme se colocará una milla de este cable.

7.<sup>o</sup> Los anarres en los extremos de los cables se efectuarán á completa satisfaccion de la comision del cuerpo de Telégrafos.

8.<sup>o</sup> El contratista entregará en Jávea ó Cartagena, segun se disponga en tiempo oportuno, tres mil metros de cable de costa y otras tres de cable de fondo, iguales en un todo á los empleados en la línea, para que sirvan de repuesto. El contratista hará con este material, á presencia del encargado de recibirlas, todas las pruebas que este exija y conduzcan á acreditar que cumple con todas las condiciones de contrata: una vez recibidos este material por el cuerpo de Telégrafos, cesará toda responsabilidad del contratista respecto al mismo.

9.<sup>o</sup> El Gobierno, si lo cree conveniente, podrá nombrar uno ó dos comisionados del cuerpo de Telégrafos para inspeccionar la construccion y pruebas del cable antes de su embarque, y asegurarse de que los materiales empleados cumplen con las condiciones exigidas, y que el cable reúne todas las circunstancias de buena construccion y conductibilidad que debe tener para ser admisible.

10.<sup>o</sup> Para el caso del reconocimiento de que habla el artículo anterior, se entenderá que solo se limita la adiccion de los comisionados á los reconocimientos previos para conocer las condiciones del cable y aparatos de instalacion, no exigiendo el Gobierno responsabilidad alguna á su delegado por el resultado definitivo del cable, y siendo esta exclusivamente del contratista.

11.<sup>o</sup> Será obligación del contratista facilitar camarote y demás en el barco encargado de la inmersion á los comisionados del cuerpo de Telégrafos, que podrán ser nombrados para asistir á dicha operacion, si bien estos no podrán ser más de tres.

12.<sup>o</sup> Son de cuenta del contratista los estudios y trabajos preparatorios si quiere conocer el fondo de los canales, sondeos de los mismos y cuantos antecedentes juzgue necesarios para el mejor acierto de sus operaciones. Sin embargo, la Direccion general le facilitará los datos que obren en su poder; pero sin responder de su exactitud.

13.<sup>o</sup> La inmersion de los cables se verificará bajo la cuenta y riesgo del contratista en una ó varias areas oportunas; pero en ningún caso excederá este plazo del 15 de Agosto próximo, para cuya fecha deberán funcionar en totalidad. Solo en el caso de justificarse por el Comandante del buque del Estado que presencie las operaciones, ó en su defecto por las Autoridades de Marina ó la comision del cuerpo de Telégrafos, que desde 15 de Julio á la citada fecha no ha podido llevar á cabo la operacion por causa de fuerza mayor, se prorrogará este plazo.

14.<sup>o</sup> Con objeto de que la Direccion general de Telégrafos pueda adoptar oportunamente las disposiciones convenientes, el contratista dará cuenta quincenalmente á la misma del Estado de adelanto de sus trabajos, debiendo hacerlo cada ocho dias en el mes

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Instrucción pública.

La apertura de la Exposición Nacional de Bellas Artes anunciada para hoy 25 del corriente, se ha suspendido de orden de S. M. hasta mañana sábado a las dos de la tarde...

Se hallan vacantes una plaza ó beca de gracia en el Colegio de San Bartolomé y Santiago, agregado al Instituto de Valencia...

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas a esta Dirección general ó por conducto del Colegio respectivo en el término de un mes...

En 21.—Consideraciones respecto a la relación que debe existir entre las Academias de Bellas Artes y las Escuelas especiales...

En 5.—Curso de geometría y dibujo lineal aplicado a las labores, por D. Crescencio María Moles...

En 14.—Programa de las nociones de ciencias naturales para las Escuelas de primera enseñanza...

En 17.—La creta de plata, por Francesch Pelayo Briz, Editor D. Juan Roca...

En 18.—Pareceres históricos filosóficos morales, por Don Buenaventura Marti y Girones...

En 20.—Cuadro de distancias entre todas las capitales de provincia de España...

En 23.—Bibliotecas del viajero, por D. Enrique Domenech, editor Impresor D. Narciso Ramirez...

En 24.—Nuevo procedimiento del método racional para la enseñanza de la lectura...

En 25.—Beceiro, libro de las Beltrinas de Castilla, por D. Pedro I. Editor D. Fabian Hernandez...

En 26.—Beceiro, libro de las Beltrinas de Castilla, por D. Pedro I. Editor D. Fabian Hernandez...

En 27.—Caligrafía, por D. Rafael Ganoineto. Editor D. A. Izquierdo...

En 28.—El último valle, por D. José Velazquez y Sanchez y D. Manuel Rodriguez...

En 29.—Beceiro, libro de las Beltrinas de Castilla, por D. Pedro I. Editor D. Fabian Hernandez...

En 30.—Beceiro, libro de las Beltrinas de Castilla, por D. Pedro I. Editor D. Fabian Hernandez...

En 31.—Lecciones fundamentales de geometría descriptiva, por D. Antonio Lozano y Ascarza...

En 32.—Album musical de 1867, por D. José Antonio Lopez, editor Impresor D. Vicente Alegre...

En 33.—Album musical de 1867, por D. José Antonio Lopez, editor Impresor D. Vicente Alegre...

En 34.—Album musical de 1867, por D. José Antonio Lopez, editor Impresor D. Vicente Alegre...

En 35.—Album musical de 1867, por D. José Antonio Lopez, editor Impresor D. Vicente Alegre...

En 36.—Album musical de 1867, por D. José Antonio Lopez, editor Impresor D. Vicente Alegre...

En 37.—Album musical de 1867, por D. José Antonio Lopez, editor Impresor D. Vicente Alegre...

En 38.—Album musical de 1867, por D. José Antonio Lopez, editor Impresor D. Vicente Alegre...

En 39.—Album musical de 1867, por D. José Antonio Lopez, editor Impresor D. Vicente Alegre...

En 40.—Album musical de 1867, por D. José Antonio Lopez, editor Impresor D. Vicente Alegre...

En 41.—Album musical de 1867, por D. José Antonio Lopez, editor Impresor D. Vicente Alegre...

se despidiera del servicio, la Administración podrá substituirlo nuevamente una vez terminado el compromiso...

La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Gerona y por los dichos medios acostumbrados...

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio...

Nota de los trozos, carretera y presupuesto a que se refiere el anterior anuncio. Carretera de Ciudad-Real a Puertollano...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Noviembre último, se ha señalado el día 9 del próximo mes de Febrero para la adjudicación en pública subasta...

Gobierno de la provincia de Madrid. Se halla vacante por renuncia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Getafe...

Gobierno de la provincia de Córdoba. Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Belalcazar, dotada con 600 escudos anuales...

Gobierno de la provincia de Santander. Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Rionansa, dotada con 800 escudos anuales...

Gobierno de la provincia de Avila. Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de la villa de Arenas de San Pedro...

Gobierno de la provincia de Cáceres. Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Santhibarez del Bajo...

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real. Sección de Fomento.—Obras públicas.—Negociado 3.º. En virtud de lo dispuesto por la Dirección general...

Alcaldía constitucional de Membrilla. D. Juan Diaz Plataso, Alcalde constitucional de esta villa de la Membrilla, partido judicial de Manzanares...

Alcaldía constitucional de Veilla. Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Veilla, dotada en 150 escudos anuales...

Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera. Relacion de las inscripciones y asientos defectuosos que se hallan en la antigua Contaduría de Hipotecas del partido (A).

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Noviembre último, se ha señalado el día 9 del próximo mes de Febrero para la adjudicación en pública subasta...

Nota de los trozos, carretera y presupuesto a que se refiere el anterior anuncio. Carretera de Ciudad-Real a Puertollano...

Gobierno de la provincia de Córdoba. Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Belalcazar...

Gobierno de la provincia de Santander. Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Rionansa...

Gobierno de la provincia de Avila. Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de la villa de Arenas de San Pedro...

Gobierno de la provincia de Cáceres. Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Santhibarez del Bajo...

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real. Sección de Fomento.—Obras públicas.—Negociado 3.º...

Alcaldía constitucional de Membrilla. D. Juan Diaz Plataso, Alcalde constitucional de esta villa de la Membrilla...

Alcaldía constitucional de Veilla. Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Veilla...

Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera. Relacion de las inscripciones y asientos defectuosos...

Alcaldía constitucional de Membrilla. D. Juan Diaz Plataso, Alcalde constitucional de esta villa de la Membrilla...

Alcaldía constitucional de Veilla. Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Veilla...

Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera. Relacion de las inscripciones y asientos defectuosos...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Noviembre último, se ha señalado el día 9 del próximo mes de Febrero...

Nota de los trozos, carretera y presupuesto a que se refiere el anterior anuncio. Carretera de Ciudad-Real a Puertollano...

Gobierno de la provincia de Córdoba. Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Belalcazar...

Gobierno de la provincia de Santander. Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Rionansa...

Gobierno de la provincia de Avila. Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de la villa de Arenas de San Pedro...

Gobierno de la provincia de Cáceres. Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Santhibarez del Bajo...

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real. Sección de Fomento.—Obras públicas.—Negociado 3.º...

Alcaldía constitucional de Membrilla. D. Juan Diaz Plataso, Alcalde constitucional de esta villa de la Membrilla...

Alcaldía constitucional de Veilla. Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Veilla...

les, sin número. Hipoteca a la misma. Lib. 3 fol. 81. Se verificado en 1778. Una casa-bodega y almacenes, plaza de Quemada...

Una casa-bodega y almacenes, plaza de Quemada, de Pablo y Marcos Livero, sin número. Hipoteca a la misma. Lib. 3 fol. 81 vuelto. Se verificado en 1778.

Una casa-bodega y almacenes, plaza de Quemada, de Pablo y Marcos Livero, sin número. Hipoteca a la misma. Lib. 3 fol. 81 vuelto. Se verificado en 1778.

Una casa-bodega y almacenes, plaza de Quemada, de Pablo y Marcos Livero, sin número. Hipoteca a la misma. Lib. 3 fol. 81 vuelto. Se verificado en 1778.

Una casa-bodega y almacenes, plaza de Quemada, de Pablo y Marcos Livero, sin número. Hipoteca a la misma. Lib. 3 fol. 81 vuelto. Se verificado en 1778.

Una casa-bodega y almacenes, plaza de Quemada, de Pablo y Marcos Livero, sin número. Hipoteca a la misma. Lib. 3 fol. 81 vuelto. Se verificado en 1778.

Una casa-bodega y almacenes, plaza de Quemada, de Pablo y Marcos Livero, sin número. Hipoteca a la misma. Lib. 3 fol. 81 vuelto. Se verificado en 1778.

Una casa-bodega y almacenes, plaza de Quemada, de Pablo y Marcos Livero, sin número. Hipoteca a la misma. Lib. 3 fol. 81 vuelto. Se verificado en 1778.

Una casa-bodega y almacenes, plaza de Quemada, de Pablo y Marcos Livero, sin número. Hipoteca a la misma. Lib. 3 fol. 81 vuelto. Se verificado en 1778.

Una casa-bodega y almacenes, plaza de Quemada, de Pablo y Marcos Livero, sin número. Hipoteca a la misma. Lib. 3 fol. 81 vuelto. Se verificado en 1778.

Una casa-bodega y almacenes, plaza de Quemada, de Pablo y Marcos Livero, sin número. Hipoteca a la misma. Lib. 3 fol. 81 vuelto. Se verificado en 1778.

Una casa-bodega y almacenes, plaza de Quemada, de Pablo y Marcos Livero, sin número. Hipoteca a la misma. Lib. 3 fol. 81 vuelto. Se verificado en 1778.

